



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-0760-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “la ½ docena (DISEÑO)”

LA MEDIA DOCENA MENOS UNO S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2578-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1365-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con veinticinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Edgar Murillo Mora**, mayor, soltero, máster en administración de empresas, vecino de Moravia, 150 metros sur del Club La Guaria, titular de cédula de identidad número uno-novecientos cuarenta-cero catorce, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **LA MEDIA DOCENA MENOS UNO S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, treinta segundos del ocho de mayo del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha veinte de marzo del dos mil siete, el señor **Edgar Murillo Mora**, de calidades y condición dicha al inicio, presentó la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**LA ½ DOCENA**”, en **clase 41** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir espectáculos de comedia, en vivo, radial y televisivo clase.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, veintinueve minutos del treinta de enero del dos mil ocho, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, se emitió el edicto



correspondiente, el cual se le notifica al solicitante el primero de setiembre del dos mil ocho mediante la resolución dictada por el Registro a las once horas, quince minutos del veinte de febrero del dos mil ocho, a efectos de que proceda a cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en consideración el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, cuarenta y siete minutos, treinta segundos del ocho de mayo del dos mil nueve, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción y consecuentemente, ordena el archivo del expediente, por considerar, que la apelante hizo caso omiso de la resolución de prevención de las 11:15 horas del 20 de febrero del 2008, dejando transcurrir el término indicado en el numeral 85 de la Ley citada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. La apelante no demuestra haber cumplido dentro del término legal, con la prevención hecha por el Registro en resolución



de las once horas, quince minutos del veinte de febrero del dos mil ocho, ya que no existe prueba en el expediente de tal publicación.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada (ver folios 28 y 29), le solicitó a la representación de la empresa solicitante y apelante cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta y para lo cual le concedió el plazo establecido en el numeral 85 de la Ley de Marcas.

La solicitante y apelante discrepa de la resolución venida en alzada, ya que alega, en su escrito de apelación, que su representada “(...) *sin explicación alguna no recibió la notificación que menciona el auto de las trece horas cuarenta y siete minutos del ocho de mayo del dos mil nueve (...)*”, alegato que resulta totalmente improcedente, pues, de la documentación que consta en autos se comprueba que el Registro **a quo**, le notifica mediante resolución de las once horas, quince minutos del veinte de febrero del dos mil ocho, que proceda a cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley, no obstante, y a pesar, de haber sido debidamente notificada por medio del fax señalado a folio catorce del expediente, hace caso omiso de esa prevención, dejando transcurrir el término indicado en el numeral 85 de la Ley citada, y por esa circunstancia el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud referida en líneas atrás y archiva el expediente.

Conforme a lo anterior, se le debe indicar a la recurrente, que con relación a las prevenciones, éstas se convierten en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); por lo que su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención o en su defecto la señalada en el artículo 85 de la



citada Ley. Este numeral regula el abandono de la gestión, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con el retiro y publicación, que fue el 1 de setiembre del 2008, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud y archivado el expediente- 8 de mayo del 2009-, transcurrieron ocho meses y ocho días.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edgar Murillo Mora**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **LA MEDIA DOCENA MENOS UNO S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, treinta segundos del ocho de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Número 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edgar Murillo Mora**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **LA MEDIA DOCENA MENOS UNO S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

y siete minutos, treinta segundos del ocho de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Walter Méndez Vargas

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28